



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Doce de enero de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2022-00321-00

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se estima necesario inadmitirla para que se subsanen las siguientes falencias:

1. Deberá excluir la pretensión concerniente al cobro de intereses corrientes, toda vez que de acuerdo con la literalidad del título valor aportado como título ejecutivo, dicha suma de dinero no fue pactada por quienes participaron en el negocio cartular.
2. De acuerdo con el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., deberá expresar con precisión y claridad lo pretendido, es decir, excluirá de las pretensiones lo concerniente a decretar el embargo y secuestro de un inmueble, así como lo atinente a la inscripción de la demanda, toda vez que esta medida cautelar está reservada en el C.G.P. para los procesos declarativos.
3. Con fundamento en la norma citada en el numeral anterior, se servirá revisar y adecuar el contenido de las pretensiones que se refieren al cobro de intereses corrientes y de plazo, así como a los intereses de mora, toda vez que, en la legislación colombiana, se encuentra prohibido su cobro simultáneo. En otras palabras, se servirá precisar los períodos de causación de cada una de estas clases de intereses, atendiendo a su naturaleza jurídica.
4. En el acápite de competencia de la demanda, por tratarse en este caso de un proceso que involucra un título ejecutivo, se servirá hacer la elección del juez que se considera competente por el factor territorial, teniendo en cuenta, o bien el domicilio del demandado, o bien el lugar de cumplimiento de la obligación. Lo anterior por cuanto del texto allí plasmado no puede extraerse cuál fue la verdadera voluntad de la apoderada judicial de la parte demandante a la hora de elegir el juez competente.
5. Finalmente, para efectos de facilitarle al despacho la labor de estudio de admisibilidad de la demanda, deberá presentarla debidamente integrada y subsanada en un solo escrito, tal y como

**RADICADO N° 2022-00321-00**

para la reforma de la misma, lo exige la norma del numeral 3° del artículo 93 del C.G.P.

Por todo lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí (Ant.),

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Inadmitir la demanda del trámite de la referencia.

**SEGUNDO.** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,**

**LEONARDO GÓMEZ RENDÓN**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Leonardo Gomez Rendon**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92a0ac78d8c078618ce990bebaafad97398ef1c4ae0c5764eb51874d540c951e**

Documento generado en 12/01/2023 02:45:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**